



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2016

(febrero 3)

por la cual se establecen medidas para las exportaciones de energía eléctrica ante la presencia del fenómeno de El Niño.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 2108 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

Por mandato del artículo 334 de la Constitución Política corresponde al Estado la dirección general de la economía, para la cual intervendrá, por disposición de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 370 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con la Ley 142 de 1994, artículo 3° numeral 3, la regulación de los servicios públicos, es una forma de intervención del Estado en la economía.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados

hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda.
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

Se vienen realizando transacciones de energía con la República del Ecuador conforme a lo señalado en la Decisión CAN 757, modificada por la Decisión número 789, y la Resolución CREG 004 de 2003.

Mediante la Resolución CREG 026 de 2014 la Comisión adoptó el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, con el fin de definir reglas sobre la operación del sistema interconectado nacional y el funcionamiento del mercado mayorista de energía cuando se presenten condiciones que amenacen el abastecimiento de la demanda.

La Resolución CREG 155 de 2014 definió los procedimientos aplicables para la implementación de las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 026 de 2014.

Desde hace varios meses se viene presentando el fenómeno de El Niño, por lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución número 178 de 2015 mediante la cual estableció medidas para garantizar la prestación del servicio público de

energía eléctrica exclusivamente para la demanda doméstica, las cuales no son aplicables a los intercambios internacionales.

La severidad del fenómeno ha superado ampliamente las condiciones inicialmente anticipadas, reduciendo de forma considerable los aportes hídricos al sistema. A esta situación, se ha sumado, en los últimos días, el aumento de las transacciones de energía hacia la República de Ecuador, que solo podrían atenderse con generación térmica excedente (de acuerdo con el balance energético), sin afectar la confiabilidad del SIN.

El Decreto número 2108 de 2015 faculta a la CREG para tomar las medidas que garanticen la continuidad y calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), en forma oportuna y permanente ante situaciones extraordinarias, transitorias y críticas, que puedan presentarse en un momento determinado y afectar la atención de la demanda eléctrica, y el suministro oportuno y regular a los usuarios finales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto número 1078 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” y el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión decidió por unanimidad no someter la presente resolución a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación previstas en el citado decreto, debido a la existencia de razones de orden económico, de conveniencia general y de oportunidad, toda vez que se requiere adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía a la demanda total doméstica, no degradar la confiabilidad y permitir las exportaciones de energía a la República de Ecuador con los recursos de generación con combustibles líquidos disponibles que no se requieren para atender dicha demanda.

Así mismo, según lo señalado en el Decreto número 1074 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Industria y Comercio” – no se informa de esta resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por cuanto, el presente acto administrativo se expide en aras de preservar la estabilidad económica del sector de generación energía eléctrica y para garantizar el suministro del servicio a los usuarios en el territorio nacional, circunstancias que se encuentran definidas como causales de exoneración de consulta a la SIC conforme al artículo 2.2.2.30.4 numerales 1.1 y 1.2 del precitado decreto.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 700 del 3 de febrero de 2016, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Exportaciones de energía eléctrica.* Solamente se podrá exportar energía eléctrica para suplir generación de seguridad en el país importador, para lo cual se hará uso de generación de plantas térmicas operando con combustibles líquidos que no se requieran para cubrir la demanda total doméstica. Para la programación y liquidación de las exportaciones de energía, el ASIC aplicará los procedimientos definidos en el Anexo número 4 de la Resolución CREG 155 de 2014.

Parágrafo. A las plantas de generación térmica que operen con combustibles líquidos y que generen para atender las exportaciones de energía eléctrica, no les aplicará la opción definida en la Resolución CREG 178 de 2015.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y regirá mientras esté vigente el Decreto número 2108 de 2015 o hasta cuando se superen las circunstancias que originaron su adopción, lo cual será determinado por la CREG mediante acto administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministerio de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.775 del miércoles 3 de febrero del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)